



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

**In Re: Informe de Inspección de CESI
de Ponce.**

CEE-AC-25-087

CEE-RS-25-009

RESOLUCIÓN

I.

En Reunión Ordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE o Comisión), celebrada el 1 de octubre de 2025, se discutió ante el Pleno de la Comisión el Informe de Inspección del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) de Ponce. Las posiciones de los Comisionados sobre el referido Informe fueron las siguientes:

- | | |
|-----------------------------------|---|
| Comisionado Electoral PNP: | A favor. La consolidación es un mandato de ley y venimos obligados a realizar la consolidación en la Región de Ponce. |
| Comisionado Electoral PPD: | Abstenido. Expresa que está consciente de la necesidad de proveer mejores facilidades que cuenten con espacios suficientes para los empleados, estacionamientos, áreas de almacenajes y otras mejoras. No obstante, entiende no se debe descartar las facilidades existentes tomando en consideración los cambios propuestos al Código Electoral. Pero para no obstaculizar las gestiones administrativas que se están realizando se va a abstener. |
| Comisionado Electoral PIP: | En contra. Aquí no se trata de una mudanza como en el caso de la CESI de Fajardo donde le votó a favor. Aquí se trata de una consolidación y entiende que no es efectiva para proteger a los empleados que se verán afectados por la regionalización ya que los obliga a desplazarse desde sus municipios hacia Ponce, estos empleados tienen sueldos por debajo del mínimo federal (en muchos casos). Además, estando en la discusión pública las posibles enmiendas al Código Electoral 2020, parte de las enmiendas discutidas incluye la apertura de 20 nuevas JIP a través de Puerto Rico, por lo que no se debe dar paso a la consolidación de las JIP en la Región de Ponce. |

Al no existir unanimidad entre los Comisionados Electorales, nos corresponde resolver, conforme lo dispone el Artículo 3.4 (2) y (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, según enmendada ("Código Electoral"), según se dispone a continuación.

II.

El Código Electoral introdujo unos cambios electorales para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la Comisión. Estos cambios incluyeron un mandato expreso a los fines de que las JIP sean oficinas regionales que no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico.

El Artículo 4.6 del Código Electoral, 16 LPRA Sec. 4546, regula las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) disponiendo lo siguiente:

(1) Operarán bajo el concepto de Balance Institucional. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, **pero siempre dentro de las normas de este Artículo.**

(2) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.

(3) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:

(a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.

(b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.

(c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.

(d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.

(e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.

(f) Presentar mensualmente, para la aprobación de su Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.

(g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada Elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un Elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del Elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al Elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.

(h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.

JAY

(i) Cualesquiera otras funciones que la Comisión le ordene.

(4) La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CESI) del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a una JIP podrá cobrar a la Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas instalaciones públicas. (5) No más tarde de 30 de junio de 2022, **las JIP correspondientes a todos los Precintos serán ubicados en oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico.** Una vez comiencen las operaciones del nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, **la Comisión deberá continuar reduciendo los locales donde ubican las JIP en los precintos hasta su eliminación mínima o total** no más tarde de 30 de junio de 2023.

Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP cuyos locales han sido cerrados serán transferidos a los CESI de las regiones a las que corresponde cada JIP y operarán de forma continua dentro de dichos centros, ofreciendo los servicios correspondientes a sus funciones. Disponiéndose, que las JIP de los ciento diez (110) precintos existentes mantendrán su composición.

(6) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.

(7) La Comisión podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP. (Énfasis nuestro)

III.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE), y conforme al marco legal vigente, nos corresponde determinar si procede aprobar el Informe de Inspección del CESI de Ponce, como parte del proceso de consolidación de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) en dicha región. Para este ejercicio debemos tener presente el claro y vigente mandato legislativo en cuanto a la regionalización y consolidación de las JIP. Específicamente, el Artículo 4.6 del Código Electoral dispone en su inciso (5) que las JIP deberán consolidarse en un máximo de doce (12) oficinas regionales en toda la Isla y faculta a la Comisión a continuar reduciendo su número tras la implementación de sistemas tecnológicos de interacción con los electores. Esto denota la política pública de optimizar los recursos humanos de la CEE a través de una estructura regional más eficiente y, simultáneamente, reducir los costos que conllevan la operación y el mantenimiento de múltiples facilidades.

Ante el Pleno de la Comisión, se discutió ampliamente el Informe de Inspección del CESI de Ponce. Si bien se reconocieron distintas posturas entre los Comisionados

JM4

Electorales, no se formuló un fundamento legal que impida la continuación del proceso de consolidación para lograr la regionalización de las JIP de Ponce. Como cuestión de hecho, la postura mayoritaria reconoce la obligación legal de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes del Código Electoral. El Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP) se expresó a favor, destacando el carácter obligatorio de la consolidación. Por su parte, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD), aunque expresó reservas en cuanto a las facilidades actuales y posibles enmiendas legislativas futuras, decidió abstenerse con el propósito de no obstaculizar las gestiones administrativas que ya están en marcha, dejando así la puerta abierta para que se continúe con el proceso conforme a la ley vigente.

La postura en contra fue sostenida por el Comisionado del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), quien expresó su rechazo a la consolidación propuesta, argumentando que dicha medida podría tener un impacto adverso sobre los empleados que actualmente trabajan en JIP ubicadas en municipios fuera de Ponce. Según su planteamiento, muchos de estos empleados devengan sueldos bajos, incluso por debajo del mínimo federal, por lo que sostiene que se verían afectados de ser obligados a desplazarse hasta la nueva sede regional. Asimismo, advirtió sobre las posibles enmiendas al Código Electoral que se encuentran bajo discusión en la Legislatura y contemplan la apertura de nuevas JIP. A su juicio, ante este panorama legislativo incierto, sería prematuro continuar con el cierre de las JIP y su traslado al CESI de Ponce.



Aun cuando reconocemos que los argumentos del Comisionado del PIP pueden ser razonables, estos no prevalecen jurídicamente sobre el texto vigente del Código Electoral. En la CEE estamos llamados a actuar conforme a la ley en vigor, no sobre la base de propuestas legislativas en trámite. Las enmiendas al Código Electoral actualmente bajo discusión pública no tienen fuerza de ley hasta tanto sean aprobadas por la Asamblea Legislativa y firmadas por la Gobernadora, Hon. Jenniffer González Colón. Por ende, mientras el ordenamiento legal aplicable continúe vigente, la Comisión está obligada a implementar sus disposiciones, incluyendo la consolidación de las JIP y su reubicación en CESI regionales, como el de Ponce. De hecho, el Código Electoral es inequívoco al establecer que las JIP deben estar operando como oficinas regionales, en un número que no exceda de doce a nivel isla.

Por consiguiente, en nuestra función como Presidente de la CEE, y ante la ausencia de unanimidad entre los Comisionados, nos corresponde ejercer la autoridad que nos confiere el Artículo 3.4 del Código Electoral para resolver el asunto conforme al marco legal aplicable. El Informe de Inspección del CESI de Ponce cumple con los criterios necesarios para operar como oficina regional, responde al ordenamiento legislativo de consolidar las JIP y no existe disposición legal vigente que suspenda o contravenga dicho proceso.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, reiterando nuestro deber de cumplir fielmente con la ley vigente, se determina que procede la aprobación del Informe de

Inspección del CESI de Ponce como parte del plan de consolidación de las JIP en la Región de Ponce.

De conformidad con lo aquí expuesto, **se aprueba el Informe de Inspección de CESI de Ponce.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de octubre de 2025.



Hon. Jorge Rafael Rivera Rueda
Presidente

CERTIFICO:

Conforme al Artículo 13.2 de la Ley Núm. 58-2020, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico 2020" se dispone que cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

No obstante, dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

En San Juan Puerto Rico a 9 de octubre de 2025.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario